

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 07 de diciembre 2015, n. 237

### EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

n. 24-2015

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 inciso 10) de la Constitución Política y 12 inciso ñ) del Código Electoral.

Decreta la siguiente:

#### REFORMA A LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR EL ACCESO AL BENEFICIO DE SERVICIO DE CUIDO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL A LOS HIJOS E HIJAS DE PERSONAS FUNCIONARIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Artículo 1º—Refórmense los artículos 9º y 10 del “Reglamento para regular el acceso al beneficio de servicio de cuidado y desarrollo integral infantil a los hijos e hijas de personas funcionarias del Tribunal Supremo de Elecciones”, Decreto N° 7-2014 del 2 de diciembre de 2014, publicado en *La Gaceta* N° 6 del 9 de enero de 2015 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

**Artículo 9.- De las personas beneficiarias y sus hijos e hijas.-** *Prioritariamente podrán beneficiarse del servicio de cuidado y desarrollo infantil, las personas funcionarias que ocupen puestos en los estratos operativo, calificado y técnico, y que además deberán encontrarse en alguna de las situaciones que se detallan:*

- a) *Funcionarias jefas de hogar de bajos ingresos económicos.*
- b) *Funcionarios con jefatura de hogar en solitario, de bajos ingresos económicos.*
- c) *Funcionarios y funcionarias de bajos ingresos económicos aunque no tengan en solitario la jefatura de hogar.*

*Para el proceso de selección de las personas funcionarias beneficiarias, las situaciones descritas en los incisos a) b) y c) se constituyen en criterios establecidos en orden de prioridad para la asignación de cupos y considerando, además, las condiciones socioeconómicas según el estudio de cada caso.*

*Realizado el estudio de las condiciones socioeconómicas de las personas aspirantes, en el supuesto de que varias se encuentren en similares circunstancias para acceder al servicio y que por asuntos de presupuesto deba elegirse solo a una de ellas para la asignación de un cupo, será considerado como criterio de desempate la rifa.*

**Artículo 10.- De otras posibles personas beneficiarias por excepción.-** *Como excepción, también podrá otorgarse el servicio de cuidado y desarrollo infantil, a personas funcionarias que tengan bajo su cuidado y protección a menores de edad, en el ejercicio de las atribuciones de guarda, crianza y educación debidamente demostrado, según la documentación que soliciten las unidades administrativas intervinientes en el proceso de selección. Asimismo, en situaciones sumamente calificadas, podrán acceder a este beneficio personas funcionarias de puestos ubicados en estratos superiores a los indicados en el artículo 9, acreditando debidamente la condición especial frente a la cual sus ingresos económicos resultan insuficientes por lo que requieren se considere su solicitud. Para estos casos, el personal interesado también deberá someterse al proceso de selección y además encontrarse dentro de alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo noveno.”.*

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil quince.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente.—Eugenia María Zamora Chavarría, Vicepresidenta.—Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado.—Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.—Luz de los Ángeles Retana Chinchilla, Magistrada.—1 vez.—O. C. N° 3400024182.—Solicitud N° 44294.—(IN2015082014).